



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000348-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 13 JUL 2018

VISTO: El Expediente de Registro N° 279562, de fecha 04 de mayo del 2018 e Informe N° 422-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de julio del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 00000212-2018/GOB. REG.TUMBES-P-GGR-GR. de fecha 23 de abril del 2018, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, se **DECLARO IMPROCEDENTE** lo solicitado por la administrada **JAQUELINE MAGDALENA PALACIOS HUERTA**, sobre reconocimiento como trabajadora contratada con derecho de protección al despido arbitrario;

Que, mediante Expediente de Registro N° 279562, de fecha 04 de mayo del 2018, la administrada **JAQUELINE MAGDALENA PALACIOS HUERTA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000212-2018/GOB.REG.TUMBES-P-GGR-GR. de fecha 23 de abril del 2018, alegando que viene solicitando el reconocimiento de la relación laboral o vínculo laboral, y que a pesar de haber sido debidamente sustentada técnica y legalmente conforme se aprecia de las instrumentales que como medios de prueba ha presentado, ha sido denegada con la resolución sub materia, sólo con el único argumento de que no ha cumplido con acreditar que ha trabajado en funciones de carácter permanente en forma ininterrumpida y que solo ha trabajado en proyectos de inversión; así mismo refiere que lo expuesto en la parte considerativa de la impugnada resulta ser un hecho totalmente falso e incierto; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000348 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

13 JUL 2018

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



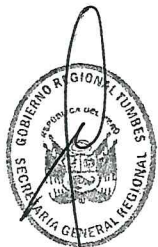
Que, ahora bien, de la documentación que obra en lo actuado, es de advertir en primer lugar que la administrada tuvo un contrato con cargo a proyecto de inversión del 01 de febrero del 2013 al 31 de mayo del 2014, por renuncia de contrato el 03 de junio del 2014 según Carta N° 01-2014-GRT-JMPH;

Que, en relación a ello, es de señalarse que de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM se establece que **“Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Según la citada norma, dicha contratación se efectuará para el desempeño de:**

- a) Trabajos para obra o actividad determinada;
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Que, asimismo, la parte in fine del mencionado Artículo establece que, esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

Que, dentro de este contexto, se determina que los contratos de servicios personales con cargo a proyectos de inversión, a cuyo término no genera derechos de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000348-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

3 JUL 2018

Que, asimismo, es necesario mencionar que el Artículo 1° de la Ley N° 24041, establece que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley”*. Asimismo, el Artículo 2° de la acotada Ley señala que: *“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza”*;

Que, según los contratos suscritos por la administrada **JAQUELINE MAGDALENA PALACIOS HUERTA**, se advierte que ésta, ha laborado en esta entidad regional con contrato a plazo determinado con cargo a proyecto de inversión, hasta el 31 de mayo del 2014, ante la renuncia al Contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo N° 002-2014/GOBIERNO REGIONAL-ORA-ORH, conforme es de verse de la Carta N° 01-2014-GRT-JMPH, del 03 de junio del 2014, obrante a folios 32, de lo que se colige que la recurrente prestó servicios para realizar funciones de carácter temporal para el desempeño de labores en proyectos de inversión que no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa; en sentido, resulta un imposible jurídico el reconocimiento como trabajadora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 con derecho de protección al despido arbitrario, que viene solicitando la administrada;

Que, en este orden de ideas, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 00000212-2018/GOB.REG.TUMBES-P-GGR-GR. de fecha 23 de abril del 2018 cumple con los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido emitido conforme al ordenamiento jurídico; en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución antes mencionada;

Estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 422-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de julio del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

3 - 4



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000348 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

13 JUL 2018

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada doña **JAQUELINE MAGDALENA PALACIOS HUERTA**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000212-2018/GOB.REG.TUMBES-P-GGR-GR. de fecha 23 de abril del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Chancuvi Vargas
C.I. N° 6247
GERENTE GENERAL

